



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 150013104002200300065-00
Ubicación 54500 – 26
Condenado ULFER ROBINSON LEYVA TAFUR
C.C # 79852945

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 144 del VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 150013104002200300065-00
Ubicación 54500
Condenado ULFER ROBINSON LEYVA TAFUR
C.C # 79852945

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Marzo de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

*Apela
Vence
28/03/23*

Radicado:	15001-31-04-002-2003-00065-00
Interno:	54500
Condenado:	ULFER ROBINSON LEYVA TAFUR
Delito:	Homicidio agravado, hurto calificado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
Reclusión:	Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de Bogotá
Auto interlocutorio	144
Procedimiento	Ley 600 de 2000

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO POR DECIDIR

De la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado ULFER ROBINSON LEYVA TOVAR, con base en la Ley 975 de 2005.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

LA SENTENCIA. Para el 25 de junio de 2004, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Chiquinquirá, condenó a ULFER ROBINSON LEYVA TOVAR identificado con la C.C. No. 79.852.945, a la pena principal de 33 años, 5 meses de prisión, como coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte de armas de fuego o municiones, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 10 años, negándole a su vez la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Fue condenado al pago de perjuicios.

La anterior sentencia fue modificada por el Tribunal Superior de Tunja -Boyacá-, el 27 de mayo de 2010 en el sentido de fijar la pena de 30 años de prisión y se cesó el procedimiento el procedimiento por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.

Desde el 8 de diciembre de 2016, ULFER ROBINSON LEYVA TOVAR, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

DE LA PETICIÓN

Solicitó el sentenciado ULFER ROBINSON LEYVA TOVAR, la rebaja de la décima parte de la pena impuesta, con fundamento en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, señalando cumple con los requisitos que contemplada esa Ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 975 de 2005, estableció una rebaja de la décima parte de la pena para los condenados que al momento de entrar en vigencia se hallaren cumpliendo pena por sentencia ejecutoriada, con excepción de los penados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico. Precepto que fue declarado inexecutable por vicios de forma en la sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 de la Corte Constitucional.

No obstante, en virtud de los principios de favorabilidad, libertad personal e igualdad, la rebaja de pena en mención es aplicable con posterioridad a la declaratoria de

inexequibilidad de la misma, en los casos en que el condenado cumpla con los parámetros establecidos en la norma.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

"Las expresiones "cumplan pena", "pena impuesta", "sentencias ejecutoriadas" y "condenado" utilizadas en la redacción de la norma y conforme al lenguaje jurídico propio, no dejan duda alguna que la rebaja de pena prevista en el artículo 70 procede únicamente para las personas que al 5 de julio de 2005 - fecha de la vigencia de la ley- se hallaban descontando pena en virtud de una sentencia que había hecho tránsito a cosa juzgada material"

En efecto, un fallo causa ejecutoria una vez se hayan decidido todos los recursos legales y extraordinarios interpuestos y que procedan contra él, de modo que antes de aquella no se tiene la condición de condenado con respecto a él, tampoco la privación de la libertad se reputa como pena, ya que la detención preventiva puede ser computada como parte cumplida de la pena solo en caso de condena -numeral 3° del artículo 37 de la ley 599 de 2000-

Luego si la disposición se refiere a "sentencias ejecutoriadas" su campo de aplicación no puede cobijar a los procesados por delitos cometidos antes de la vigencia de la ley 975 de 2005 y respecto de los cuales no existía un fallo en firme que los declarara penalmente responsables de ellos"¹. (Revista el Despacho)

Como se puede apreciar, la rebaja prevista en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, procede únicamente para las personas que al 25 de julio de 2005 - fecha de vigencia de la Ley - se hallaban descontando pena en virtud de una sentencia que ya se encontraba ejecutoriada.

Para el caso, ULFER ROBINSON LEYVA TOVAR, fue condenado el 25 de junio de 2004 y la sentencia cobro ejecutoria el 30 de junio de 2010, una vez quedó en firme el fallo de segunda instancia emitido por Tribunal Superior de Tunja, el 27 de mayo de 2010 y no fue presentado, el recurso de casación en su contra.

Adicionalmente fue privado de la libertad hasta el 8 de diciembre de 2016, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en la norma en comentario.

De otro lado, respecto de la vigencia de la Ley 975 de 2005, ha establecido la Corte Constitucional:

"(...) se puede advertir entonces, que la norma estuvo vigente entre la fecha de expedición de la Ley 975 (25 de julio de 2005) y la fecha de la sentencia (C-370/06) que lo declaró inexecutable (18 de mayo de 2006). Esta interpretación implica varias consecuencias: la primera, asegura la validez de las decisiones que se hubieren proferido y consolidado durante el tiempo en que dicha norma estuvo vigente, asegurando la estabilidad jurídica a dichas actuaciones, a pesar de la decisión de inexecutable ya anotada. Este planteamiento, fue acogido por esta Corporación en posteriores sentencias como la T-355 y T-356 de 2007, y más recientemente, en la sentencia T-389 de 2009. La segunda consecuencia, es que establecido el tiempo de vigencia del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, cualquier petición expresa de obtener el beneficio contenido ofrecido por la referida norma, no será aceptada si ésta se presenta por fuera del tiempo en que dicha norma estuvo vigente."

Por lo anterior, puede afirmarse, que para acceder al beneficio del referido artículo 70 de la Ley 975 de 2005, la petición debió hacerse en vigencia de la norma, con

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Alfredo Gómez Quiroga. Proveído del 10 de agosto de 2006, radicado No. 25.705.

lo cual se excluye cualquier posibilidad de que la rebaja de la pena pudiese reclamarse con posterioridad a la sentencia C-370 de 2006. Por ello, las condiciones para acceder al beneficio son dos, (i) que la norma esté vigente, y (ii) que la condena y el condenado cumplan con las condiciones que el artículo especifica.²

Luego, para que proceda la rebaja del 10% de la pena contenida en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, debió invocarse durante la vigencia de la Ley, lo contrario sería dar eficacia a una norma que se encuentra actualmente fuera del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el Despacho denegará la rebaja de pena impetrada por el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

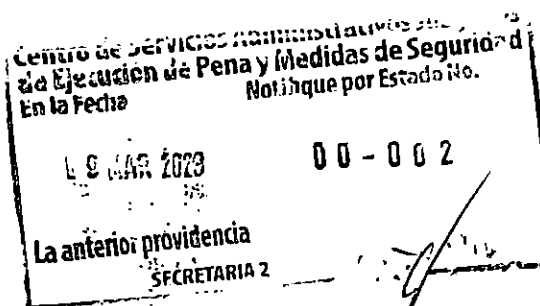
PRIMERO: NEGAR, por las razones expuestas, la rebaja del 10% de la pena que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, invocada por el sentenciado ULFER ROBINSON LEYVA TOVAR.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la decisión al sentenciado ULFER ROBINSON LEYVA TOVAR, en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota).

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ



² Sentencia T-545 de 2010. M.P: Dr. Mauricio González Cuervo



**JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PZ1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54500

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 124

FECHA DE ACTUACION: 23-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): VIFCA ROLONSCA COFER

FIRMA PPL: _____

CC: 29852945

TD: 92299



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



BOGOTÁ D.C. 23-2-2023

DOCTOR(A)

LEONOR, MARINA PUIN CAMACHO

JUEZ. VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C

RADICADO: 15001-31-04-002-2003-00065-00

INTERNO: 54500

CONDENADO: ULFER, ROBINSON LEYVA TAFUR.

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y FABRICACIÓN,
TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN "AUTO 144"

ULFER, ROBINSON LEYVA TAFUR, IDENTIFICADO COMO APARECE
FRENTE A MI FIRMA ME ALLEGO A SU HONORABLE DESPACHO CON EL
FIN DEL ASUNTO EN MENCIÓN TENIENDO EN CUENTA LOS ARGUMENTOS

3. LA HUBICACIÓN DE LA NORMA - DENTRO DEL CAPITULO DE
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS," Y EL TEMA REGULADO, PERMITE
CONCLUIR QUE, POR OPOSICIÓN A LOS ARGUMENTOS DE A QUO SU APLICACIÓN
CON ESTA DADA PARA TODOS LOS CASOS.
TAL INTERPRETACIÓN FAVORABLE ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS
"CRITERIOS DEL TRATAMIENTO IGUALITARIO, DE EQUIDAD" CONSAGRADOS
EN EL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

POR OTRA PARTE, REITERO LA CORTE SUPREMA, EN EL FALLO
ALUDIDO LA IMPERIOSIDAD DEL PRINCIPIO Y DERECHO FUNDAMENTAL
DE TODO PROCESADO O CONDENADO A QUE RETROACTIVA O ULTRAC-
TIVAMENTE SE LE APLIQUE LA LEY MAS FAVORABLE.

ASI LAS COSAS, RESULTA CIARO QUE EL ARTICULO 70 DE LA LEY
975 DE 2005 DEBE SER APLICADO EN ESTE CASO CONCRETO,
TODA VEZ, QUE SE ENCUENTRAN DEMOSTRADOS LOS REQUISITOS
OBJETIVOS Y, ADEMAS, A TRAVES DE LAS PRUEBAS APORTADAS
A SU DESPACHO SE PUEDE DEDUCIR Y GARANTIZAR MI BUEN
COMPORTAMIENTO Y CONDUCTA.

ES DE ANOTAR QUE ADQUIRI EL DERECHO A LA REDUCCION ALUDIDA
EN RAZON A QUE ME ENCUENTRO CONDENADO POR HECHOS ANTERIO-
RES AL 25 DE JULIO DE 2005.

DE OTRA PARTE, VALE LA PENSA RECORDAR QUE SI BIEN LA H.

CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ INEJECUTIVO EL ARTICULO 70 DE
LA LEY 975 DE 2005, POR VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN SU FORMA-
CIÓN, ES DECIR QUE LA NORMA NO ESTA VIGENTE, ESTA SIGUE RIGIEN-
DO PARA LOS HECHOS CONSOLIDADOS, VERBIGRACIA, PARA LAS.

1

SENTENCIAS. EJECUTORIADAS HASTA EL MOMENTO EN QUE EMPESÓ A REGIR LA LEY. 975. DE 2005. COMO EN MI CASO

LA SENTENCIA 25.705 DEL 10 DE AGOSTO DE 2006. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SIN Oponerse A LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA C-370 DE MAYO 18 DE 2006. DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PRESISO LOS ALCANCES Y COBERTURA DEL EXTINTO ARTICULO 70 DE LA LEY 975 DE 2005 BASANDO SE EN LOS PRINCIPIOS. DE FAVORABILIDAD Y ULTRACTIVIDAD. ES. ASI COMO PRECEPTUÓ:

" EL MENCIONADO ARTICULO, MEDIANTE SENTENCIA C-370 DE 18 DE MAYO DE 2006. DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, FUE DECLARADO INEXEQUIBLE POR VICIOS. DE PROCEDIMIENTO EN SU FORMACIÓN, LO CUAL NO IMPEDIRA SU APLICACIÓN PARA AQUELLOS CONDENADOS. QUE TENIENDO DERECHO A LA REBAJA DE PENAL, SIEMPRE QUE CUMPIAN LAS EXIGENCIAS. REQUERIDAS POR LA LEY, AÚN NO LA HAYAN SOLICITADO, COMO QUIERA QUE LOS EFECTOS DEL FALLO DE INEXEQUIBILIDAD, FUERON DETERMINADOS HACIA EL FUTURO... EN EL PRONUNCIAMIENTO DE ESA GARANTIA ES ACTUALMENTE POSIBLE -PRECISA LA SALA- PARA AQUELLAS PERSONAS CONDENADAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 975 QUE NO HAYAN RECIAMADO DICHA REBAJA DE PENA...

EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2006, LA MISMA SALA CON PONENCIA DE LA MAGISTRADA MARINA PUJIDO DE BARÓN, EN SENTENCIA 26.424, SEÑALÓ QUE AL DECLARAR LA CORTE CONSTITUCIONAL LA INEXEQUIBILIDAD DEL ARTICULO 70 DE LA LEY 975. DE 2005, SIN CONCEDERLE EFECTO RETROACTIVO, ORIGINO UN CAMBIO SUSTANCIAL. RESPECTO A LA VIGENCIA TEMPORAL DEL ARTICULO, CON SECUELA DE FAVORABILIDAD. PARA LOS DESTINATARIOS. DE LA NORMA Y QUE CUMPIERON CON LOS REQUISITOS,

SEGUN ESTE PRONUNCIAMIENTO, LOS DESTINATARIOS. DE LA NORMA SON EXCLUSIVAMENTE LAS PERSONAS, QUE AL 25 DE JULIO DE 2005, FECHA DE SU PROMULGACION, SE ENCONTRARAN CUMPLIENDO PENAS. IMPUESTAS. POR DELITOS COMUNES, DISTINTOS. DE LOS QUE LA NORMA EXCLUYE TAXATIVAMENTE.

IGUAL QUE LA ANTERIOR SENTENCIA CITADA (25.705) PUNTUALIZO, QUE AL NO OTORGARLE EFECTO RETROACTIVO A LA REFERENCIA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD, LA DISPOSICIÓN MANTUVO SU VIGENCIA DURANTE EL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE SU PROMULGACIÓN (25 DE JULIO DE 2005) Y LA DECLARATORIA DE INEJECUTIBILIDAD, DE LA NORMA (18 DE MAYO DE 2006), CON LOS EFECTOS QUE ALCANZO A PRODUCIR, Y LOS QUE SE DEBEN RECONOCER, POR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

ES ASI COMO, TIENEN DERECHO A SOLICITAR, EL RECONOCIMIENTO DE ESTE DESCUENTO PUNITIVO, QUIENES DEL CUERPO A LO DICHO, SEAN DESTINATARIOS, DE LA NORMA Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS, EXIGIDOS POR LA LEY 975, DE 2005, Y EL ARTICULO 22 DEL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 4760 DE 2005, AUN AQUELLOS, A QUIENES ANTES, DEL PRONUNCIAMIENTO DE CORTE CONSTITUCIONAL SE LES HABIA NEGADO POR NO CONSIDERARLOS, DESTINATARIOS DEL DESCUENTO, O POR QUE SE DEJO DE APLICAR, LA NORMA POR VIA DE EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD;

EN CONCRETO, LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRECEPTUO QUE LAS, PERSONAS, YA CONDENADAS, O QUE FUERON CONDENADAS EN EL LAPSO DE VIGENCIA DE LA LEY 975, (JULIO 25 DE 2005), HASTA LA DECLARATORIA DE INEJECUTIBILIDAD, DE LA PRESENTE LEY (MAYO DE 2006) Y QUE ESTUVIESEN EJECUTORIADAS SUS CONDENAS, TIENEN DERECHO A, DISFRUTAR DE ESTE BENEFICIO.

ASI LO EXPUSO DE FORMA VEHEMENTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

"EL RECONOCIMIENTO DE ESA GARANTIA ES ACTUALMENTE POSIBLE - PRECISA LA SALA - PARA AQUELLAS PERSONAS CONDENADAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 975 QUE NO HAYAN RECLAMADO DICHA REDUCCION DE PENAS, LA CUAL SE JUSTIFICA EN LOS EFECTOS HACIA EL FUTURO DE LA SENTENCIA DE INEJECUTIBILIDAD, DEL ARTICULO".

SIENDO COHERENTE, UNIFORME Y REITERADA LA JURISPRUDENCIA ALREDEDOR, DE LA DEFINICIÓN DE LA VIGENCIA DEL MENCIONADO ARTICULO, ESTAMOS ANTE UN CASO DE SEGURIDAD JURIDICA DE LOS ASOCIADOS, POR TANTO, EN ARAB, DE LA CREDIBILIDAD DEL ESTADO SOCIAL, Y DEL ORDENAMIENTO JURIDICO, POR VIA JURISPRUDENCIAL SE DEBEN OFRECER LAS CONDICIONES, PARA QUE TODO AQUEL A QUIEN SE LE VIERA UN DERECHO FUNDAMENTAL, ACUDA A LOS JUECES DE LA REPUBLICA PARA SOLICITAR EL AMPARO, A SABIDIAS, QUE SE EVALUARA "CON EL MISMO RASERO". ESTA ES LA TENDENCIA ACTUAL, ES DECIR., LOS FALLOS, DE LOS ALTOS TRIBUNALES, FORMAN PARTE DEL CONCEPTO DE NORMA, SON OBLIGANTES, MAXIME CUANDO TRATA DEL RECONOCIMIENTO, DE UN DERECHO.

SEGUN ESTOS PRONUNCIAMIENTOS, LOS DESTINATARIOS DE LA NORMA SON EXCLUSIVAMENTE LAS PERSONAS, QUE AL 25 DE JULIO DE 2005 FECHA DE SU PROMULGACION, SE ENCONTRARAN CUMPLIENDO PENAS IMPUESTAS POR DELITOS COMUNES, DISTINTOS DE LOS QUE LA NORMA EXCLUYE TAXATIVAMENTE.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA REITERADO ESTA POSICIÓN EN SENTENCIA RECIENTE DE OCTUBRE 30 DE 2008 (TUTELA JA 103-TANCIA 39.202), EN LA QUE ACCEDE A DECIDIR. LA VIA DE HECHO ANTE LA NEGATIVA DE LOS JUECES COMPETENTES, A CONCEBER LA REBATA, ATENDIENDO A RAZONES DISTINTAS A LAS ESTIPULADAS EN LA LEY. ASI PUES, SEÑALO LA CORTE:

" PARA DESARROLLAR LA PREMISA, LA SALA DE TUTELAS. REITERA LOS ARGUMENTOS. EXPUESTOS. EN UN CASO IDENTICO, ASI:

" 1. EL JUEZ. DE EJECUCIÓN DE PENAS. NEGÓ LA DISMINUCIÓN PUNITIVA RECLAMADA, CON ARGUMENTOS QUE NO QUE NO SE ESTABA ANTE UNA SITUACIÓN JURIDICA CONSOLIDADA, ENTENDIDA POR TAL UNICAMENTE AQUELLA QUE HUBIERA SIDO RESUEITO DURANTE EL LAPSO DE VIGENCIA DEL ARTICULO 70 DE LA LEY 975 DEL 2005. QUE VA DESDE SU EXPEDICIÓN HASTA SU DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD, ESTO ES, QUE LOS ASUNTOS. NO DECIDIDOS. EN ESE ENTONCES. DEBERIAN SER DESPACHADOS. NEGATIVAMENTE.

EL TRIBUNAL PROHIJO ESOS ARGUMENTOS, CON CITAS EN EXTENSO. DE LOS FALLOS. DE TUTELA 355 Y 356. DEL 2007, PROFERIDOS POR SALA DE REVISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL...

2. LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD DE ESA NORMA, EN MODO ALGUNO IMPIDE QUE PUEDA SER. APLICABLE EN AQUELLOS EVENTOS EN DONDE SE HAYA APLICADO O PRESENTADO LO QUE EL TRIBUNAL Y ALGUNAS SALAS DE REVISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL LLAMAN "SITUACIONES JURIDICAS CONSOLIDADAS."

3. EN DONDE ESTA SALA DE DECISION DE TUTELAS DE LA SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DIFIERE ES EN PUNTO DE LO QUE DEBE SER. ENTENDIDO COMO "SITUACION JURIDICA CONSOLIDADA" QUE DE LA MANO DE LOS CRITERIOS DE LAS SALAS. DE REVISION-CUYOS EFECTOS, NO DEBEN OLVIDARSE, SE SURTEN EXCLUSIVAMENTE INTER PARTES, LOS JUECES ACCIONADOS, ENTENDIENDO HACE REFERENCIA AQUE LA PETICIÓN SE HUBIESE HECHO DENTRO DEL TERMINO DE VIGENCIA DE LA DISPOSICIÓN.

4. ESA CIRCUNSTANCIA NO PUEDE SUPERITARSE A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD POR PARTE DEL PROCESADO Y, MENOS, A LA RESOLUCIÓN POR EL JUEZ, COMO SE LLEGARIA AL EXTREMO DE QUE LA MORA EN DECIDIR. (ES DECIR, LA CULPA DE LA JURISDICCION, DEL ESTADO), Y HACERLO CON POSTERIORIDAD A LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD, COMO SUCEDIO EN ESTE CASO, SE CARGARIA EN CONTRA DE QUIEN HABIENDO ADQUIRIDO EL DERECHO POR HABER CUMPLIDO CON LAS EXIGENCIAS LEGALES. SERIA DESPOJADO DE ELLO UNICAMENTE A CAUSA DE LA DILATACION, JUSTIFICADA O NO, DE LOS JUECES. EN DESPACHAR. LOS ASUNTOS A SU CARGO.

CUANDO LA CONCESIÓN DEL DESCUENTO SE HACE DEPENDER DE LA PRESENTACION DE UN ESCRITO Y NO DE LA SATISFACCIÓN EN EL LAPSO LEGAL DE LAS EXIGENCIAS PARA ACCEPER. A LA GRACIA, LO QUE EN ESENCIA HACE EL JUEZ. ES DAR PREVALENCIA A LAS FORMAS LA SOLICITUD. SOBRE LO SUSTANCIAL, LO MATERIAL, EN CONTRA POSICIÓN DEL PRINCIPIO ELEMENTAL DEL DERECHO Y MANDATO CONSTITUCIONAL, SEGUN EL CUAL LO PREPONDERANTE ES LO ULTIMO A DEMAS DE QUE LA LETRA, DEL ARTICULO 70 CITADO NO REGLA LA PRESENTACION DE LA PETICION COMO REQUISITO,

ASI LA "SITUACION JURIDICA CONSOLIDADA" HACE REFERENCIA, EN EFECTO, A QUE EL ASUNTO, LA MATERIA DEL TEMA REGULADO, SE HUBIERA AFIANZADO, ASEGURADO, AFIRMADO, FIJADO, EN EL TERMINO SEÑALADO Y ES EVIDENTE QUE EL TEMA, EL ASUNTO PRINCIPAL PARA ACCEDER A LA REBAJA PUNITIVA ESTABA DADO, SEGUN LA REDACCION DEL ARTICULO 70 DE LA LEY 975 DEL 2005. NO POR LA PRESENTACION DE LA PETICION, SINO POR LA SATISFACCION DE LOS REQUISITOS. ALLI PRECISADOS; QUE AL ENTRAR EN VIGENCIA LA LEY (i) LA PERSONA ESTE CUMPLIENDO PENAL POR SENTENCIA EJECUTORIADA; (ii) QUE NO SE TRATE DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES, DE LESA HUMANIDAD Y DE NARCOTRAFICO; (iii) QUE SE ACREDITE EL BUEN COMPORTAMIENTO DEL PENADO; (iv) QUE SE HAYA COMPROMISO DE NO REPETICION DE ACTOS DELICTIVOS; (v) QUE SE HAYA ACREDITADO LA COLABORACION CON LA JUSTICIA; Y (vi) QUE HUBIESE ACCIONES DE REPARACION A LAS VICTIMAS.

DE MODO QUE LO QUE HA DEBIDO CUMPLIRSE A CABALIDAD PARA ACCEDER A LA GRACIA, NO ERA LA ENTREGA DEL ESCRITO DE RECIDIVO, SINO LA SATISFACCION INTEGRAL DE LAS EXIGENCIAS. "AL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGENCIA LA PRESENTE LEY" ASI LA SITUACION JURIDICA CONSOLIDADA HACE REFERENCIA A QUE PARA ESE MOMENTO EL CONDENADO HUBIERA OBSERVADO LOS REQUISITOS LEGALES.

LA SALA CONCLUYE, EN CONSECUENCIA, QUE LOS CONDENADOS. A QUE ALUJIA EL ARTICULO 70 DE LA LEY 975 DEL 2005 TIENEN DERECHO A PEDIR, EL DESCUENTO PERTINENTE, SIEMPRE Y CUANDO "AL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGENCIA LA PRESENTE LEY" HUBIESEN CUMPLIDO CON LAS CONDICIONES ALLI ESPECIFICADAS, PUES EN TAL EVENTO Y SOLO EN EL, SE ESTA ANTE UNA "SITUACION JURIDICA CONSOLIDADA", QUE GENERA DERECHOS.

FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA PARA AQUELLAS PERSONAS CUYAS SENTENCIAS HAN QUEDADO EJECUTORIADAS, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY QUE CONCEDE EL BENEFICIO, PERO POR HECHOS ANTERIORES, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, EN SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2006, N.P. GLORIA LIGIA CASTAÑO DURQUE, SEÑALA:

"BAJO DICHO MARCO CONCEPTUAL, PARA EL PRESENTE EVENTO SE TIENE QUE SI BIEN LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA SE PRODUJO DESPUES DE ENTRAR EN RIGOR JURIDICO LA LEY 975 DE 2005, HA DE TENERSE EN CUENTA QUE LOS HECHOS GENERADORES DE LA SANCIÓN SI OCURRIERON CON ANTERIORIDAD A TAL LIMITANTE. LO QUE EN SANTA LOGICA INTERPRETATIVA PERMITE COLEGIR, QUE UULT. CUMPLE CON DICHA EXIGENCIA Y CORRELATIVAMENTE, LE CONVIERTE EN EN RESECTOR DE LA MISMA. TODOS LOS PROCESADOS, POR LOS HECHOS COMETIDOS HASTA EL 24, DE JULIO SERAN POTENCIALMENTE RECEPTORES DE LA REDUCCION, LOS EXCLUIBLES DEL BENEFICIO, POR TANTO SERAN QUIENES EJECUTEN CONDUCTAS PUNIBLES CON POSTERIORIDAD A DICHA FECHA.

EN CONSECUENCIA, CUANDO LAS SENTENCIAS. YA DICTADAS. O EN CURSO DE SER PROFERIDAS, COBREN FIRMEZA, EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. PODRÁ RESOLVER PETICIONES COMO LA PRESENTE

EN CONSECUENCIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR. LOS DESTINATARIOS. DE LA REDAJA, DEBERÁ TENERSE, COMO LIMITE LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS, ANTERIORES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY.

EN MI PROCESO NO SE OBSERVAN MANIOBRAS DILATORIAS POR PARTE DEL SUSCRITO, NO SE ASOMA UN SOLO ACTO DE DESLEALTAD. PROCEJA DE LA DEFENSA, NO PUEDE DEDUCIRSE NINGUN HECHO DE OBSTRUCCION, LUEGO NO SE PUEDE DECIR. QUE NO HUBO COLABORACION CON LA JUSTICIA, CUAL ES UN TERMINO QUE IMPLICA MAS QUE EL ACOGIMIENTO A LA FIGURA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA U OTROS BENEFICIOS.

POR ULTIMO HONORABLE JUEZ. DEBO MANIFESTARLE DE MANERA EXPRESA QUE ME COMPROMETO A LA NO REPETICION DE HECHOS DELICTIVOS Y MANIFIESTO QUE NO CUENTO CON RECURSOS ECONOMICOS. PARA REPARAR A LAS PERSONAS QUE PUDIERON VERSE AFECTADAS, PERO HABGO UN ACTO DE CONTRICION SIMBOLICO PARA SATISFACER TAL REQUISITO.

EN ATENCION A LO EXPUESTO, ELEVO AL DESPACHO LAS SIGUIENTES PETICIONES CONCRETAS.

SE APLIQUE A MI FAVOR. LA REDAJA CONTEMPLADA EN LA LEY 975 DE 2005. Y EN CONSECUENCIA SE REDUCIJAQUE LA PENA IMPUESTA POR EL JUZGADO PENAL 2º DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRA DE FECHA 25 JUNIO DEL 2004. Y MODIFICADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA-BOYACA EL 27 DE MAYO DE 2010.

CORDIALMENTE;



ULFER. ROBINSON LEYVA TOVAR.
CC. 79 852 945
TD NU
ESTRUCTURA #3 PABELLON #20
COMER - PICOTA